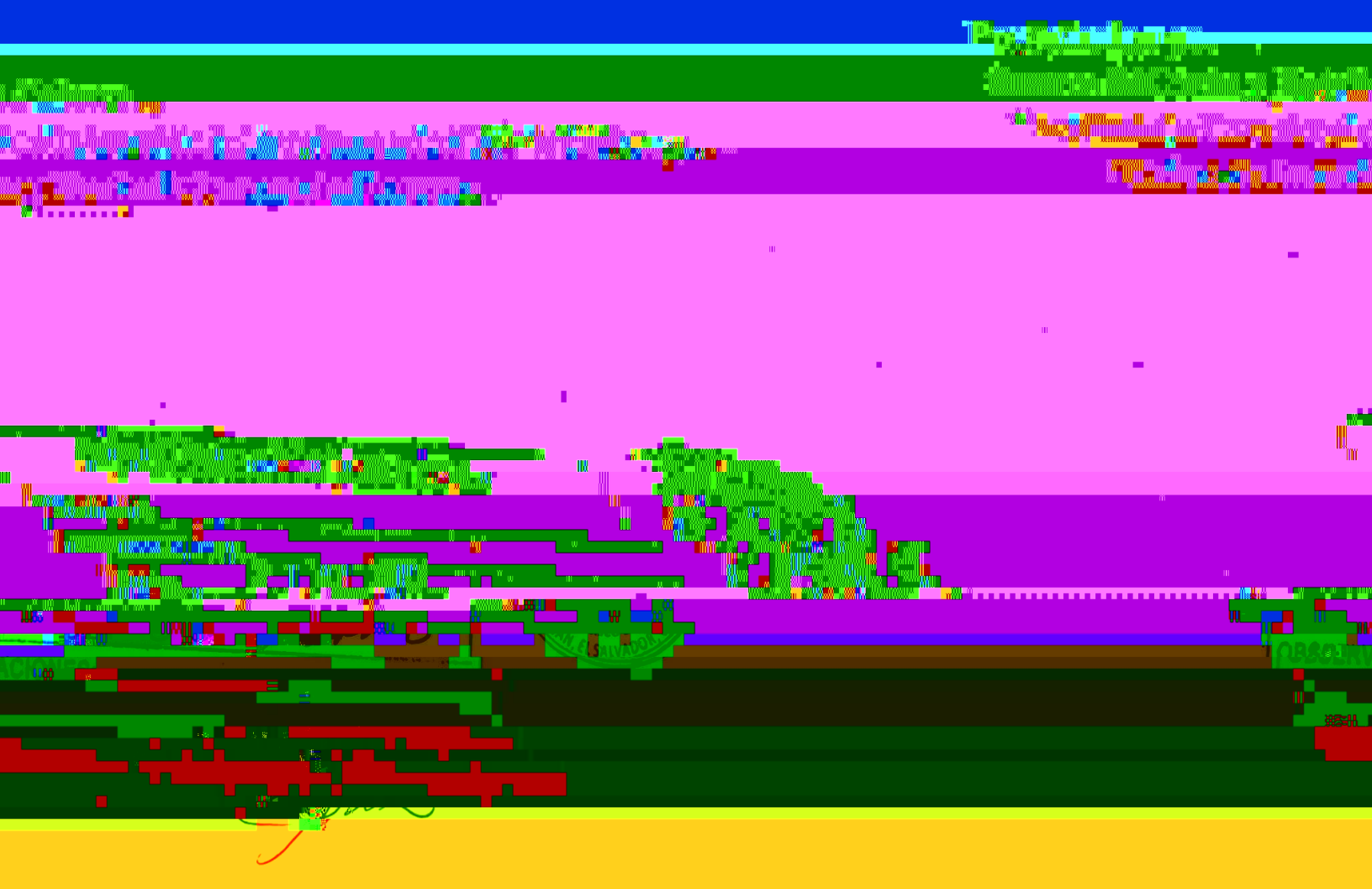


conocido como la

Masacre de El Mozote



Específicamente, las víctimas deben contar con amplios derechos de intervención, incluido el derecho a recurrir la inacción. Además, la Constitución y otras leyes internas imponen a los jueces y juezas salvadoreñas la responsabilidad de actuar con celeridad para lograr la justicia. Solo reconociendo los derechos de intervención de las víctimas, los tribunales salvadoreños pueden cumplir con sus obligaciones y garantizar a las víctimas el goce de la dignidad humana que exige la Constitución.

TABLA DE CONTENIDO

I. INTERÉS DE LOS AMICI 5

III. ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO

El 26 de octubre de 1990, un sobreviviente de la Masacre de El Mozote, Pedro Chicas Romero, presentó una denuncia ante el Juez Federico Portillo Campos con base en el artículo 125 del Código Procesal Penal de 1974¹⁴, iniciándose diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera.¹⁵ En 1991, Tutela Legal, la Oficina Jurídica de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, solicitó la participación del Equipo Argentino de Antropólogos Forenses. Una exhumación inicial ocurrió en octubre de 1992.¹⁶ Desafortunadamente, la Ley de Amnistía General para la ¹⁷ restringió cualquier investigación adicional en ese momento.¹⁸

En 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que la Ley de Amnistía violaba la Convención American el Estado salvadoreño derogara la ley.¹⁹ El Juzgado salvadoreño ordenó exhumaciones adicionales, pero la investigación se estancó.²⁰

En 2006, Tutela Legal presentó una denuncia ante el juez de San Francisco Gotera²¹ solicitando que el Juzgado declarara que la Ley de Amnistía violaba la Constitución salvadoreña. En 2012, la Corte

¹⁴ W

IDH encontró a El Salvador responsable de la masacre y determinó que tenía la obligación de investigar la violación de los derechos de las víctimas²² ocurridas en la masacre de El Mozote y lugares aledaños.²³

En 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador sostuvo que la Ley de Amnistía era efectivamente inconstitucional,²⁴ anulando todos los sobreseimientos en casos de violaciones a los derechos humanos.²⁵ Como resultado, el entonces juez Jorge Alberto Guzmán de San Francisco Gotera reabrió la investigación de El Mozote ese mismo año.²⁶ En ese momento, determinó que se aplicaba al caso el Código Procesal Penal de 1974, a pesar de que la Asamblea Legislativa había adoptado dos códigos procesales penales posteriores.²⁷ No obstante, indicó que recurriría al Código moderno, según lo exigiera la justicia.²⁸

IV. BREVE RESUMEN DEL ARGUMENTO

Ha habido un debate sobre las reglas apropiadas para aplicar al caso El Mozote. Como se discutirá en este escrito, tanto la legislación como las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indican que el Código salvadoreño vigente cuando se inicia una acción se aplica a los procedimientos futuros. Debido a que la denuncia original en este caso fue presentada en 1990, el Código

22

²³ Véase, por ejemplo, Sentencia de la CIDH El Mozote, en ¶ 123 (que ordena al Estado investigar la masacre).

²⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Inconstitucionalidad, No. 44-2013/145-2013 (13 de julio de 2016) [en adelante Sala de lo Constitucional, 44-2013].

²⁵ *Id.* en _____ por ser inconstitucionales han sido expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativas a hechos que pueden calificarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario

²⁶ Nelson Rauda Zablah, *El juicio por El Mozote continúa su lenta marcha*, EL FARO (24 de septiembre de 2017), https://elfaro.net/es/201709/el_salvador/20936/El-juicio-por-El-Mozote-contin%C3%BAa-su-lenta-marcha.html.

²⁷ Los nuevos códigos procesales penales entraron en vigencia en 1998 y en 2011. Ver CÓD. PROC. PEN. (1998) (El Sal.) y CÓD. PROC. PEN. (2011) (El Sal.).

²⁸

lenta marcha, EL FARO Véanse también Nelson Rauda Zablah, *El juicio por El Mozote continúa su* ; DPLF, *El Mozote*, *supra* nota 18; Como resultado de la reapertura,

Judge Expands 1981 El Mozote Massacre Case, AL JAZEERA (19 de julio de 2019).

Procesal Penal de 1974 se aplica al caso El Mozote.²⁹ Sin embargo, los derechos de las víctimas van mucho más allá de los establecidos en ese Código.

La Constitución salvadoreña adopta el concepto de dignidad humana y reconoce la consecución de la justicia como fin del Estado.³⁰ Obligaciones éticas adicionales

³¹ eviten demoras. La Constitución también incorpora los tratados al derecho interno, obligando así al Juzgado a otorgar a las víctimas un acceso efectivo a la justicia. Además, la jurisprudencia interamericana vinculante también otorga a las víctimas el derecho a que se resuelvan sus reclamaciones de manera expedita. Para que las víctimas obtengan un acceso efectivo a la justicia y un recurso oportuno, los tribunales salvadoreños deben otorgarles amplios derechos de intervención, incluido el derecho a recurrir la inacción.

Proporcionar a las víctimas amplios derechos de intervención es coherente tanto con el Código Procesal Penal salvadoreño actual como con los de otros países latinoamericanos, todos los cuales reflejan obligaciones vinculantes de tratados para brindar a las víctimas tales derechos. En efecto, en toda la región, las víctimas pueden hacer uso de los derechos a ser escuchadas e informadas, sugerir líneas de investigación y recurrir la inacción. Dado que disposiciones similares de los tratados son vinculantes para El Salvador, los tribunales salvadoreños también están obligados a otorgar a las víctimas de El Mozote derechos comparables independientemente del código procesal penal que el Juzgado decida aplicar.

²⁹ Ver COD. PROC. PEN. art. 731 (1974) (El Sal.).

³⁰ Ver CONST. REPÚB. EL SAL. art. 1.

³¹

la Constitución. Ver CONST. REPÚB. EL SAL. pro

Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, El juez también está obligado a invalidar todas las leyes que estén en conflicto con la Constitución. Ver *id.*, Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier Ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales. . El término ha sido utilizado por Salas de la Corte Suprema. Véase, por ejemplo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 27-2015 (19 abr. 2017) en 7

Muchos de estos derechos aparecen en el Código Procesal Penal salvadoreño, tal como fue promulgado en 2011.

En conclusión, la Constitución, otras leyes nacionales y las obligaciones internacionales vinculantes de El Salvador requieren que el Juzgado actúe con rapidez y proporcione a las víctimas derechos de intervención significativos. Solo reconociendo los derechos de intervención de las víctimas, los tribunales salvadoreños pueden cumplir con sus obligaciones y garantizar a las víctimas la dignidad humana que exige la Constitución.

V. D

vigente cuando las víctimas solicitaron la investigación inicial; por lo tanto, la Sala declinó en aplicar el código anterior vigente al momento de la masacre.

interno, incluidas las obligaciones de derechos humanos que exigen que las víctimas dispongan de un recurso efectivo.

a. la
lograr justicia

De conformidad con el principio constitucional de la dignidad humana,⁴⁹ los ⁵⁰ tienen una responsabilidad especial de asegurar que ⁵¹ esté organizado para lograr la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. La Constitución también exige que los tribunales garanticen [] a las autoridades legalmente establecidas a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. ⁵² Por lo tanto, el Juzgado está obligado a atender las peticiones de las víctimas.

El Código de Ética Judicial salvadoreño exige además que los jueces cumplan sus funciones con celeridad.⁵³ No solo deben dictarse las resoluciones y sentencias en tiempo y forma,⁵⁴ sino que los jueces s tendientes a obstaculizar administrativa o legalmente de forma innecesaria, superflua o ritualista el acceso de los ciudadanos y ciudadanas al conocimiento y

⁵⁵ Asimismo, la Ley de la Carrera Judicial dispone que los jueces

⁴⁹ CONST. REPÚBL. EL SAL. Véase también Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Inconstitucionalidad, 52-2003 /56-2003/57-2003, considerando V (3) (4 de abril de 2004) [en adelante Sala de lo Constitucional, 52-2003] *dignidad humana*

⁵⁰ Véase la discusión del término, *supra* nota 31.

⁵¹ Ver CONST. REPÚBL. EL SAL. está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien

⁵² CONST. REPÚBL. EL SAL. art. 18.

⁵³ CÓD. ÉTICA JUD. art. 18(a) (2013) (El Sal.).

⁵⁴ *Id.* art. 18(c) (El Sal.).

⁵⁵ *Id.*, en el artículo 25 (A). Los ejemplos de demoras innecesarias podrían incluir solicitar la creación de un registro judicial de víctimas cuando ya existe uno. Nelson Rauda Zablah, *El Estado hace oficial el número de víctimas en El Mozote: 978 ejecutados, 553 niños*, EL FARO (4 de diciembre de 2017), https://elfaro.net/es/201712/el_salvador/20953/El-Estado-hace-oficial-el-n%C3%BAmero-de-v%C3%ADctimas-en-El-Mozote-978-ejecutados-553-ni%C3%B1os.htm . Otro ejemplo podría ser buscar la traducción de miles de documentos en lugar de contratar a un experto. Nelson Rauda, *Terry Karl identifica a los oficiales que masacraron en El Mozote y afirma que se produjo napalm* , EL FARO (29 de abril de 2021), https://elfaro.net/es/202104/el_salvador/25447/Terry-Karl-identifica-a-los-oficiales-que-masacraron-en-El-Mozote-y-afirma-que-se-utiliz%C3%B3-napalm.htm .

resuelvan con prontitud y eficacia los procesos de su conocimiento.⁵⁶ En caso de tales dilaciones, el artículo 55 del Código de Ética Judicial faculta a las víctimas a denunciar ante un juez.⁵⁷ De hecho, los [] y actuar con celeridad y diligencia para lograr la justicia.

- b. La Constitución exige el cumplimiento de los tratados internacionales vinculantes para El Salvador

El artículo 144 de la Constitución salvadoreña dispone que los [t]ratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen Leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de esta Constitución. La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador.⁵⁸ La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los derechos derivados de las obligaciones de los tratados de derechos humanos son compatibles con el derecho interno, ya que tales obligaciones son consistentes con el objetivo general de la Constitución de promover la dignidad humana.⁵⁹ Como ha señalado la Sala:

[L]a confluencia entre la Constitución y el DIDH, en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambas no es en definitiva *de jerarquía*, sino de *compatibilidad*, y por tanto, derecho interno, es decir, Derecho Constitucional y jurisdicción constitucional, debe dar espacio normativo a la regulación internacional de los derechos humanos.⁶⁰

Por lo tanto, los tribunales deben complementar los derechos previstos en la legislación nacional con los derechos establecidos en los tratados. Como aconsejó la Comisión Coordinadora del Sector de

- c. Los Tratados internacionales vinculantes para El Salvador reconocen el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia

La Constitución ordena la consecución de la justicia a través de la implementación de sus disposiciones. Diversos tratados, incorporados al derecho interno a través de la Constitución, reconocen el derecho de las víctimas a un recurso efectivo. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés)⁶⁷ requiere que El Salvador asegure que todas las personas dispongan de un recurso efectivo por la violación de un derecho

cabo con prontitud e imparcialidad, con un juez competente valorando todas las pruebas disponibles.⁸⁰ En efecto, el Estado falla cuando:

el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.⁸¹

Por otro lado, se deben seguir todas las líneas de investigación posibles para identificar a los perpetradores⁸², y aquellos identificados deben ser llevados ante las autoridades judiciales.⁸³ El Estado debe entonces sancionar cualquier violación de los derechos reconocidos en la Convención.⁸⁴ Además de

⁸⁵ a las

s preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados ⁸⁶ La Corte ha dejado en claro que la ausencia de un recurso efectivo para hacer frente a violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana constituye en sí misma una violación de la Convención.⁸⁷

⁸⁰ , en ¶¶ 233-4.

⁸¹Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27(2), 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), ¶ 24 (1987). Véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Asuntos generales. La Independencia Judicial como valor fundamental del Estado de derecho y del constitucionalismo, disponible en: <https://www.unodc.org/e4j/en/crime-prevention-criminal-justice/module-14/key-issues/1--temas-generales--independencia-judicial-como-valor-fundamental-del-estado-de-derecho-y-del-constitucionalismo.html>

Para garantizar la consecución de un recurso efectivo, la Corte

investigación, el juicio y la reparación.⁹³ Se les debe permitir denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.⁹⁴ Este deber de reconocer los derechos de tales víctimas recae no solo en los jueces, sino en otros representantes del Estado,⁹⁵ incluidos los fiscales.

2. Para que las víctimas obtengan un acceso efectivo y una reparación oportuna, deben tener amplios derechos de intervención, incluido el derecho a recurrir la inacción

La Constitución obliga a los tribunales salvadoreños a hacer justicia. Las disposiciones de los tratados, vinculantes para los tribunales san 16(s)6dúnals61(c)-5(e)-5(r-[(L)-5(a)-5()-1s)6()17u(t)-4(i)-4(ga4(l)11)

Por lo tanto, solo a través del ejercicio de tales derechos El Salvador puede

1. El Salvador

El Código Procesal Penal salvadoreño vigente en 2011 otorga a las víctimas derechos robustos, algunos de los cuales se detallan a continuación. Como se señaló anteriormente, las obligaciones internacionales requieren que los tribunales salvadoreños otorguen a las víctimas amplios derechos de intervención, incluso cuando se aplica un código procesal penal anterior. De manera similar a los amplios derechos de intervención adoptados por los países de la región que se analizan en la siguiente sección, y en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales de El Salvador, el Código de 2011 provee a este Juzgado una serie de derechos que garantizarían el acceso efectivo de las víctimas a la justicia.

a. Derechos de las víctimas a participar y apelar los retrasos en virtud del Código de 2011

Según el Código Procesal Penal salvadoreño vigente desde 2011, las víctimas cuentan con varios derechos más allá de los establecidos en el Código Procesal de 1974. Por ejemplo, las víctimas tienen derecho a ser escuchadas antes de que el Juzgado emita una resolución favorable al acusado, así como durante la etapa de sentencia.¹¹¹ Las víctimas también tienen derecho a ser informadas sobre sus derechos.¹¹² En efecto, según el Código, corresponde a los agentes de policía, los fiscales y los jueces la responsabilidad de garantizar que las víctimas comprendan sus derechos pertinentes en cada etapa del proceso.¹¹³ Por ejemplo, las víctimas tienen derecho a testificar en un entorno no hostil, por

¹¹¹ Cód. PROC. PEN. art. 106 (4) & (6) (2011) (El Sal.)

solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.... 6) A ser escuchada cualquier

región que han realizado revisiones significativas de sus códigos procesales penales, incluidos Guatemala, Perú, Argentina, México, Honduras, Chile, Panamá y Costa Rica.

a. Derecho a ser escuchado

Varios países otorgan a las víctimas el derecho a ser escuchadas durante los procedimientos. Por ejemplo, el Código Procesal Penal costarricense establece que
hecho tiene derecho a ser oída en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. ¹²⁷ El derecho de las víctimas a ser escuchadas tiene prioridad sobre otras preocupaciones, y ningún tecnicismo,

las audiencias orales.¹³⁴ Guatemala reconoce al querellante el derecho de intervenir en la audiencia inmediatamente después del fiscal, sin que ninguna de las partes pueda oponerse a ello.¹³⁵

b. Derecho a ser informado

Los códigos procesales penales de varios países vecinos permiten que las víctimas sean informadas sobre el estado de su caso o sobre información pertinente relacionada con el proceso. En Guatemala, por ejemplo, el artículo 108 de su Código Procesal Penal establece que las víctimas deben ser informadas sobre el resultado del proceso y reconoce su capacidad para apelar la decisión.¹³⁶ De manera similar, el Código Procesal Penal de Panamá requiere que la víctima sea informada del proceso penal y reciba

línea de investigación.¹⁴³ Ambos códigos permiten la participación de las víctimas en la investigación sin necesidad de convertir su solicitud en un derecho privado de acción.¹⁴⁴

Varios países van más allá. En Guatemala, Argentina, Honduras, Panamá y Chile, la ley permite que las víctimas exijan una investigación. En Guatemala, por ejemplo, un querellante puede intervenir en un proceso penal y ninguna otra parte del proceso puede impedir su participación.¹⁴⁵ Una vez admitido en el proceso, un querellante actúa de forma independiente y, por lo tanto, puede abrir sus propias líneas de investigación sin la aprobación del fiscal.¹⁴⁶ Asimismo, los códigos procesales penales reformados de Panamá y Chile permiten a las víctimas, a través de la acusación particular, el derecho a presentar una investigación independiente de la del fiscal.¹⁴⁷ Tanto en Argentina como en Honduras, las víctimas pueden convertir la acción pública en un derecho de acción privada, lo que les permitiría realizar o exigir su propia investigación sobre el asunto penal.¹⁴⁸ Así, varios países vecinos reconocen el derecho de las víctimas a sugerir, si no exigir, que el tribunal siga líneas específicas de investigación.

¹⁴³ CÓD. PROC. PEN.

d. Derecho a recurrir

Varios países latinoamericanos reconocen expresamente en sus códigos que la víctima tiene derecho no solo a reclamar por la demora, sino a apelar la tramitación del caso por parte del fiscal. Por ejemplo, el Código Procesal Penal de Guatemala permite al querellante apelar ante un juez si no está de acuerdo con la decisión del fiscal.¹⁴⁹ El juez debe escuchar las preocupaciones del querellante y decidir sin demora sobre su mérito.¹⁵⁰ La disposición incluso especifica un posible remedio: la destitución del fiscal.¹⁵¹

Perú también permite a la víctima apelar una decisión cuando no está de acuerdo con la línea de investigación del fiscal.¹⁵² El artículo 109(1) de su Código de Procedimiento Penal establece que los querellantes pueden interponer los recursos necesarios para salvaguardar sus derechos.¹⁵³ De manera similar, Honduras otorga a las víctimas el derecho de apelar ante un superior del fiscal en caso de inacción o falta de debida diligencia del fiscal.¹⁵⁴ El Código de Procesal Penal de Chile permite amplios recursos para la víctima cuando el fiscal decide detener una investigación. Según el artículo 167 de su Código Procesal Penal, la víctima puede solicitar que el fiscal reabra un caso cerrado.¹⁵⁵ Si esta solicitud es denegada, la víctima puede presentar su denuncia ante el ministerio público y un juez puede obligar al

¹⁴⁹ Cód. PROC. PEN. art. 116 (1992) (Guat).

¹⁵⁰ *Id.*

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² Cód. PROC. PEN. particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios ámbitos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa

¹⁵³ *Id.*, en el art. 109(1).

¹⁵⁴ Cód. PROC. PEN.

fiscal que interviene en el proceso, el archivo administrativo indebido de las diligencias, en los casos previstos en el presente

fiscal a continuar con la investigación del asunto.¹⁵⁶ El artículo 258 describe el proceso mediante el cual un querellante (a diferencia de la víctima) puede solicitar al juez que obligue al fiscal a reabrir el caso.¹⁵⁷ Una parte del proceso incluye que el juez envíe el expediente de investigación al fiscal regional para determinar si se debe reabrir el caso, y si se reabre, para determinar si el mismo fiscal debe investigar el caso o si debe nombrarse uno nuevo.¹⁵⁸

Así, numerosos países latinoamericanos brindan robustos derechos de intervención a las víctimas y/o querellantes. Sus códigos procesales penales les permiten expresamente ser oídos e informados, sugerir líneas de investigación y recurrir la inacción. Tales disposiciones reflejan las obligaciones vinculantes de los tratados de estos países para proporcionar a las víctimas amplios derechos de intervención. El Salvador también debe ofrecer tales derechos para cumplir con sus propias obligaciones vinculantes y así brindar a las víctimas un acceso oportuno y efectivo a la justicia.

